

una misma manera?... Oigamos la decision de una célebre emperatriz legisladora, y el voto de un jurisconsulto respetable, que además se funda en el de otros muchos. Es necesario, dice la primera, la reunion de muchas pruebas incompletas para tener una prueba completa, y tambien, *que todas aquellas pruebas reunidas, hagan ver que es imposible alegar cosa alguna para defender al acusado, aunque cada prueba, considerada aisladamente, no pueda hacer ver lo mismo.*¹ *Ut indicia, dice el segundo, dicantur legitima et sufficientia, AD TORTURAM INFERENDAM, illa debent esse verisimilia, probabilia, non levia aut perfunctoria, sed graviora et urgentia, certa, clara, imo et luce, ut ajunt, meridiana clariora, in tantum ut Junex non solua sit CUASI CERTUS de delincuente, sed, ut NIHIL ALIUD SIBI DEESSE VIDEATUR, CUAM EJUSDEM REI CONFESSIO.*² Recorramos ahora específicamente todos los indicios criminales que obran contra mi cliente: apliquémosles sus respectivas circunstancias infirmativas: examinemos las pruebas con que se pretende identificar su realidad, y veamos si son bastantes, segun las reglas dadas, para fallar que es delincuente.

97. El orden exige que comience por enumerar los hechos y circunstancias criminales que el juez letrado y oficio fiscal aducen contra la acusada: estos pueden reducirse á trece en el orden siguiente:

- 1º Persuaciones y sugestiones de la acusada al reo para que perpetrara el delito.
- 2º Amenazas.
- 3º Riñas.
- 4º Proteccion anterior dispensada al reo.
- 5º Desaparicion de testigos.
- 6º Presentimientos del occiso.
- 7º Lecho dispuesto para el delincuente.
- 8º Permanencia anterior y continua de la acusada en el lugar del delito.
- 9º Disfraz del hecho principal.

¹ Art. 167 del código Catalina.

² Farinac, Práct. Criminal q. 37, n. 3, et AA. ibi. relat.

- 10º Heridas de dos armas diversas en el cadáver.
- 11º Equimosis de mordidas, atribuidas á la acusada.
- 12º Ausencia de pesar en la misma.
- 13º Confesion del reo reiterada en la capilla.

Este es el momento preciso en que suplico á la Exma. sala tenga á la vista las reglas contenidas desde el núm. 86 hasta el 96 de este alegato, pues que ellas van á tener su completa aplicacion: antes de recorrer en cada hecho *criminatorio* ó *corroborativo* sus respectivos infirmativos, examinaré si él está *probado* de la manera prescrita en derecho, pues antes de todo conviene cerciorarse de su existencia.

98. *Primer hecho criminatorio.—Persuaciones y sugestiones de la acusada al reo, para que perpetrara el delito.—PRUEBA.—*Testimonio de Cristóbal García, referido en el núm. 22 de este alegato. El hecho no está legalmente probado, porque debiendo probarse cada indicio con *dos testigos mayores de toda excepcion*, segun lo dicho en el núm. 90, aquí hay solamente *uno y tachable* por constar en autos que García es ébrio [cuad. 2, f. 88] y que tenia pendiente causa por ladrón [id. f. 70]: se le ha objetado tambien enemistad con mi cliente por las libertades que quiso tomarse con ella, segun antes he manifestado; este cúmulo de circunstancias invalidan su testimonio ante los ojos de la ley,¹ y por ellas no resulta probado el indicio, *ni aun semiplenamente.*

98. *Hechos infirmativos.* 1º La acusada contradice la deposicion de García y el mismo Juan Hernandez dijo ser falsa. “*El buen sentido exige que se produzca, á lo menos, la deposicion de dos testigos, porque un testigo que asegura una cosa y un acusado que la niega, son dos autoridades iguales y opuestas contradictoriamente; por esta razon es necesario que haya una tercera persona para refutar al acusado, á no ser que sobre el mismo punto de la duda haya otras pruebas incontestables.*”² En nuestro caso son *dos* los que contradicen á *uno*, con la remarcable circunstancia de que *uno* de aquellos (el reo) ha intentado complicar de mil maneras á mi cliente, haciéndola autora principal del hecho; de suerte que no habria contradi-

¹ L. 8, tit. 16, Part. 3. Gom. Var. tom. 3, cap. 12, n. 18.

² Art. 111 del código Catalina.

cho la deposicion de García, siendo cierta, pues contribuia eficazmente á la consecucion de su objeto. 2º Se ha probado en autos, que Hernandez repugnaba ir á la casa de Cortés, porque temia un desaire, como el que otrá vez le corrió previniéndole que jamás se presentara en ella, y esta repugnancia llegaba hasta resistir acompañar á mi cliente de la casa de su madre á la suya, confiando esta comision á otro criado [cuad. 5, fs. 11 resp. 4 y 12]. No es, pues, creible que bajo tales antecedentes fuera Hernandez á la casa del occiso, solo para proferir amenazas delante de su mujer y de un testigo; á menos que se suponga llevaba el designio de realizarlas, en cuyo evento se prueba, que él, *muy de antemano y sin necesitar de las excitaciones de mi cliente*, ya premeditaba el delito que cometió. Las consideraciones expuestas evidencian, que en el *hecho criminal* aducido contra mi cliente, no se *combina la certeza moral con la norma prescrita por el legislador, es decir, con el criterio legal* (véase la doctrina del núm. 94), pues que, aun cuando el ánimo pudiera inclinarse á creer que existieron las sujestiones de que habla García, estas solo se prueban con el dicho de *un enemigo, ébrio y ladron*, que no es *rey ni emperador*, únicos personajes á quienes la ley de Partida¹ concede el privilegio de *probar en todo pleito* por sí solos.

100. *Segundo hecho criminal.*—*Amenazas.*—PRUEBA.—Testimonio del jóven Guereña, que dice amenazó mi cliente á su esposo, en una vez que se disgustaron, con ponerle un *galabardo* que le quebrara las costillas. Siendo Guereña el *único testigo* del supuesto hecho, obran en este caso contra la prueba todos los fundamentos legales que expuse en mi número anterior, discurriendo sobre igual materia; agravándose además con las siguientes consideraciones: 1ª Que entre el testigo y mi cliente existia una formal enemistad, exacerbada por frecuentes disturbios, tales que en uno de ellos le tiró la segunda con un vaso que le rompió en un muslo, segun confiesa él mismo, y al fin se presentó á un juez para hacerlo despedir de su casa, como en efecto se verificó [cuad. 2, f. 100]. 2ª El testigo era pupilo del occiso y vivia con la madre de él, que ha perseguido por mil medios á la acusada. 3ª Se ha perjurado de un modo

1 L. 32, tit. 16, Part. 3.

muy malicioso; pues al declarar sobre la manera con que salió de la casa de mi cliente, da á entender que lo hizo voluntariamente y por contribuir á la paz del matrimonio de su tutor, que dice lo defendia contra su esposa [cuad. 2, f. 8]; cuando de autos consta, que fué formal y vergonzosamente despedido por disposicion del juez y consentimiento del occiso; mas aquella reticencia llevaba seguramente el designio de no dar motivos para que se desvirtuaran sus falsos testimonios, como lo prueba el hecho de negar en su declaracion que habia frecuentes desavenencias entre él y mi cliente. De lo expuesto resulta, que fundándose la prueba en el dicho de un solo testigo y tachable, el indicio no está probado.

101. *Hechos infirmativos.*—1º La acusada contradice la deposicion de Güereña tal cual la vierte: dice que en un disgusto que tuvo con su esposo, lo amenazó con *nombrar un apoderado*. Así en la causa de Calas dijo una criada haber oido gritar á uno de sus hijos:—*au voleur*, y lo que decia era: *¡ah mon Dieu!* Pero en fin, ¿á quién creemos esta vez?.... con otro testigo mas, y que no padeciera las nulidades de Guereña, la cuestion estaba resuelta contra la acusada; mas como no existe, es preciso fallarla en su favor [véase el núm. 99]. 2º Pero supongamos cierto el hecho: ¿las amenazas prueban que mi cliente mandara el delito?... Seguramente que no: "*minae non faciunt indicium AD TORTURAM*,.... quia saepe multa verba proferuntur CALORE IRACUNDIAE, quae tamen *executioni non mittuntur, nec lubricum linguae ad poenam facile trahendum est.*"¹ El autor de esta doctrina refiere un caso cuya analogía es admirable con el actual:—Dice, que cierta mujer habia amenazado algunas veces á uno á quien aborrecia, con estas palabras: *lo te faró tagliar le gambe, non pasará troppo*: habiéndola oido un *quidam*, enemigo del amenazado, le ocurrió asesinar á este con la esperanza de que las sospechas recayeran sobre la mujer: fué aprehendida, y puesta en el tormento, dijo: que ella habia mandado asesinarlo, por lo que sufrió la pena respectiva, aclarándose después su inocencia. Por estos asesinatos jurídicos dicen los autores, que las amenazas proferidas en medio de la ira, del calor ó por jactancia, no merecen conside-

1 Menoch. de Praesumpt. lib. 1, q. 89, n. 63.

raçon alguna,¹ principalmente cuando las supuestas expresiones amenazantes se transmiten por el órgano de un testigo enemigo é inexperto, que arrastrado por sus resentimientos, no es capaz de calcular la influencia que puede ejercer una imprudente alteracion de las palabras: es mucho mas fácil, dice un criminalista, calumniar á un hombre por razon de sus dichos, que por razon de sus acciones..... pues que las palabras solo quedan en la memoria, por lo comun infiel y frágil de los oyentes.² Una confirmacion de esta doctrina es la que exige que las amenazas tiendan *directamente* á la perpetracion del delito cometido³ para dar mérito á la *tortura*, pues de otra manera se interpretan á la mejor parte; así es que si—*dominus famulo suo dixisset, accipe unum bastonum, et non redeas domum, tunc enim, quia ex genere armorum non videtur mandasse quod occideret, non tenetur de homicidio.*⁴ De estas doctrinas resulta, que aun cuando realmente amenazara mi cliente á su esposo con *mandarle quebrar las costillas á palos*, no por esto puede inferirse rectamente que lo mandara *asesinar*, ni que tuviera intencion de hacerlo; mas repito lo que en el anterior exámen; que la *certeza moral* no se *combina* aquí con el *criterio legal*, pues no aparece probado el indicio.

102. *Tercer hecho criminitivo.—Riñas.—PRUEBAS.—Omnis doctrina et omnis disciplina recte á vocabulorum cognitione incipit, et turpe est prius determinare, quam terminos intelligere.*⁵ En pocos casos habrá sido mas aplicable esta doctrina que en el presente, porque si se trata de *riñas* propiamente tales, jamás las hubo entre mi cliente y su esposo; mas, de autos sí consta, que tuvieron dos ó tres ligeras *desavenencias*: hago esta distincion porque el derecho la autoriza y reconoce: *contentio est in VERBIS rixa autem in FACTIS,*⁶ y de todo el proceso no consta que las *desavenencias* de aquellos se exacerbaban hasta el extremo de precipitarlos á llegar á las manos: véanse sobre este particular los números 24, 25, 26 y 27, en donde he compendiado todas las constancias que aparecen con respecto á

1 Carena de Offic. Sanctis. Inquisit. part. 2, tit. 10, § 13.

2 Gutier. Pract. Crim. part. 1, cap. 8, n. 22.

3 Mascard. de Prob. Concl. 867, n. 14.

4 Farinac. Prax. Crim. pars. 4. q. 134, n. 53.

5 Farinc. Prax. Crim. part. 1, q. 36, n. 1.

6 Parlador. Different. 88, n. 1.—L. 3, tit. 16, part. 2.

las llamadas *riñas*. Concluyo, pues, que no existe prueba de ellas y sí de *dos ó tres* disgustos ó llámense *desavenencias*.

103. *Hechos infirmativos.* Si en el hecho son dos cosas diversas las *desavenencias* matrimoniales y las *riñas*, y si el derecho *puede alguna vez* deducir una presuncion de las *segundas*, se infiere rectamente que no las deducirá de las *primeras*, porque *diversitas nominum, diversitatum rerum et locorum inducit... et diversa qualitas diversificat actus et dispositiones:*¹ la *riña* es el grado mas propincuo del asesinato, y una esposa no llegará á él sin recorrer antes, por muchas ocasiones y por algunos años, la escala de los sinsabores, disgustos, desazones, *desavenencias* y *pendencias*, cuyas solas circunstancias rarísima vez habrán sido bastantes para presentar el ejemplar de un hecho tan horrible como el que se imputa á mi cliente. La presuncion que hoy se forma de las *riñas*, es la que Bentham coloca en la clase de *motivos*, pues que estas se dan por *motivo* del delito imputado á aquella; pero—“la *mera existencia* de un *motivo*, dice el mismo autor, no es por sí circunstancia criminativa. Supongamos que la situacion de un individuo determinado sea tal, que haya podido someterlo á la accion de un cierto motivo; *esto no prueba nada contra él, ABSOLUTAMENTE nada.* En el curso ordinario de las cosas un hijo puede ganar por la muerte de su padre cuando tiene bienes; sin embargo, cuando llega á morir un padre, á nadie le ocurre el pensamiento de atribuir esta muerte á sus hijos, y se necesita para que ocurra, nada menos que *una circunstancia extraordinaria.*” De estas doctrinas infiere el citado autor, que—“cualquier acto que tiene contra sí la fuerza de una de las sanciones tutelares, la de la naturaleza, la de las leyes, la del honor, ó la de la religion, es mas ó menos *improbable* por la consideracion de las consecuencias penales, ó de otros males que la acompañan, pues á menos que esta fuerza reprimente no se halle *superada por una fuerza impulsiva mayor*, el acto culpable, es no solo *improbable*, sino que, moralmente hablando, *ES IMPOSIBLE.* Preguntar *cuál puede haber sido en este caso su motivo*, es lo mismo que preguntar, *no cuál puede haber sido su motivo INTERNO*, sino cuál puede haber sido el *motivo EXTERNO* bastante po-

1 Barbos. Axioma 74.

deroso para producir un efecto semejante..... *cual puede haber sido el objeto capaz de excitar un deseo bastante vivo para vencer la resistencia reunida y combinada de las sanciones tutelares y decidirlo á cometer el delito en cuestion.*"¹ Este mismo es el sentir de Quintiliano cuando dice:—que comunmente el motivo de hacer alguna cosa, ó es por conseguir algun bien, ó por aumentarle, ó por conservarle, ó para hacer uso de él, ó por huir de algun mal, ó vernos libres de él, ó por minorarle, ó trocarle por otro menor;² de suerte que es absolutamente preciso examinar escrupulosamente en los delitos, para no equivocarse sobre su naturaleza y su autor, el tiempo, la causa, las personas, la voluntad, ó como dice el mismo Quintiliano,—*por qué se hizo, dónde, en qué tiempo, de qué modo y por qué medio; pues—non enim possumus ad veritatem aliter pervenire.*³

104. Convenidos en estos principios, recorramos los *motivos extraordinarios* que pudieran determinar á mi cliente para mandar dar muerte á su esposo ó para favorecerla: hasta ahora solo se citan las dos ó tres desavenencias ó disgustos que tuvieron; ¿mas el derecho las reputa acaso tan graves, que sean ellas capaces de engendrar el deseo de una venganza llevada hasta el último delito?.... He aquí el verdadero punto de la cuestion. La ley presume abiertamente lo contrario, pues reputa *cosas muy ligeras las riñas entre marido y mujer, no habiendo sangre ó golpes peligrosos*⁴ y prohíbe á los jueces mezclarse en ellas, así como en las disensiones domésticas, si no es que preceda queja ó grave escándalo;⁵ á diferencia de las *riñas* entre otros, pues la ley castiga aun á los espectadores que no las evitan.⁶ La decision del código penal de las cortes de España esclarece completamente este punto, haciendo mas perceptible la diferencia que he procurado establecer: el art. 572 contiene la prohibicion de que antes hablé, y los 661 y 662 castigan no solamente la *riña*, sino aun la *provocacion* á ella. Infiérese de todo, que siendo

1 Pruebas judiciales, lib. 5, cap. 14.

2 Oratoriæ Institut. lib. 5, cap. 10, n. 2.

3 Cap. Occidit. 23, q. 8, cap. Si quandoque, 15, q. 6, id fin.—C. cum causam de Testib.

4 Bando de 24 de Diciembre de 1782, art. 11. inserto en la coleccion de Beña bajo el núm. 9.

5 Bando cit. y L. 10, tit. 21, cap. 20, lib. 3.—L. 3, tit. 25, lib. 12 Nov. Rec.

6 L. 3, tit. 16, part. 2.

las desavenencias, ó bien las *riñas matrimoniales* una cosa muy ligera, y un hecho inseparable de la sociedad doméstica, no pueden reputarse bastantes para presumir por *ellas solas* y sin otro muy poderoso motivo, que una mujer haya dado la muerte á su esposo; mucho menos cuando las *desavenencias* no pasaron de *dos ó tres*, ni llegaron á exacerbarse con fuertes malos tratamientos que cerraran los oidos á la voz unida del amor, de la religion, del temor, de las leyes, del bien parecer y de la humanidad. Este es el caso de decir con Bentham: que el hecho es *no solamente improbable*, sino, moralmente hablando, *imposible*.

105. Esta improbabilidad se descubre por muy poco que se reflexione en la imputacion. Mi cliente se casó con D. Silvestre Hernandez Cortés contra la formal voluntad de su madre y parientes y después de un largo periodo de solicitudes: ¿será verosímil que maquinara su suerte á los seis meses de casada?... esto es imposible, y aun cuando el amor conyugal no la retuviera, el de la hija que llevaba en su seno habria bastado para contenerla; el de esa hija nutrida con el llanto y que ha multiplicado los tormentos de su madre infeliz entre los horrores de su estrecha y rigurosa prision. Una jóven que haya sido violentada en sus inclinaciones para contraer matrimonio, podrá determinarse á dar muerte á su esposo antes de un año, por librarse del objeto aborrecible, por descansar de sus malos tratamientos y por echarse en los brazos de aquel á quien habia de antemano entregado su corazon; todo esto nada tiene de extraordinario. Pero mi cliente que, para enlazarse con Cortés, disgustó á sus padres; que nunca recibió de él tratamientos indignos y sí reiteradas pruebas de su amor, carecia absolutamente de esos fuertes estímulos que la precipitaran á la perpetracion de tan horrendo crimen, y de autos no consta que alimentara alguna pasion criminal, ni que faltara á sus deberes conyugales [cuad. 2, fs. 62 y sig.]. Para concluir este punto recordaré á V. E. que mi cliente se encontraba en los primeros meses de su embarazo cuando acaecian las supuestas riñas; y nadie ignora que una mujer en tal estado se ve dominada por un invencible mal humor, que la hace reñir con cuantas personas la rodean, mas sin desear ni aspirar por esto á mandarles dar muerte. Así es que nada tiene de extraño el que mi

cliente se desazonara con su esposo por *dos ó tres* ocasiones en seis meses, cuando innumerables mujeres lo hacen en cada semana estando grávidas. Concluiremos de todo, que estos *motivos* no pueden reputarse bastantes para presumir un deseo de vengarlos hasta tocar en el parricidio, y que el hecho criminitivo, tomado de las *desavenencias*, desaparece absolutamente por los infirmativos que se le oponen; cuales son, que las leyes las presumen en la sociedad conyugal, que las reputan por *cosas muy ligeras*, y que ellas son, en fin, la precisa consecuencia del mal físico, cual es la preñez [véase el núm. 95, regla 3^a]: de esta clase de hechos jamás dedujeron los jurisconsultos presunciones de un delito. Diré, en fin, que está probado plenamente en autos el que mi cliente y su esposo no habian vuelto á tener otra riña desde el 24 de Junio, y que continuaron viviendo en la mejor inteligencia: pocas horas antes de morir Cortés, estuvo recargado en las almohadas de mi cliente platicando con ella en la mejor armonía, y aun en la tarde se les vió con mucha intimidad [cuad. 2, fs. 66 y 78].

106. *Cuarto hecho criminitivo.—Proteccion anterior dispensada al reo.*—PRUEBAS.—El haber acomodado la acusada á Juan Hernandez en la casa de su madre cuando lo despidió el occiso de la suya. Es cierto.

107. *Hechos infirmativos.*—Bentham reputa como tal, *la intencion diferente desde el origen*, cuyo caso se verifica cuando el resultado que se tenia en la *intencion* podia ser ó *enteramente inocente*, ó menos perjudicial, ó igualmente perjudicial, ó mas perjudicial.¹ La conducta de la acusada fué en esta vez verdaderamente *inocente*, porque si acomodó al reo en la casa de su madre, no fué por protegerlo, si porque devengara allí con su trabajo cinco pesos que estaba debiendo (cuad. 2, fs. 2 y 21). La verdadera proteccion habria sido perdonarle la deuda, y el reo debia considerar la conducta contraria mas bien como un agravio, puesto que el occiso lo habia ya despedido sin hacerle cargo del dinero. Aquí es aplicable la doctrina que he asentado al núm. 96 y por la cual un indicio queda destruido cuando el acusado da razon de él, atendida la posibilidad de que la cosa sucediera de otra manera de como se presume.

¹ Prueb. judic. lib. 5. cap. 7.

108. *Quinto hecho criminitivo.—Desaparicion de testigo.*—PRUEBAS.—Haber mandado á Ignacia Ugarte fuera de la casa á la hora que se introdujo en ella el agresor y se ocultó debajo de la cama de doña Nepomucena. Es cierto que mandó á la Ugarte, pero en parte alguna del proceso consta probado de una manera inequívoca que fuera á la hora que se introdujo el reo, cuya circunstancia es muy agravante: solamente ha podido deducirse de las confesiones de este, pero son tan varias! que es imposible formar un juicio recto. Por primera vez dijo que se habia ido á la casa del occiso armado de un puñal, y que encontrando la puerta abierta, se coló hasta la recámara de dormir y se metió debajo de la cama de mi cliente (cuaderno 1, fs. 41 vta. y sig.). Por segunda vez dijo: que cuando llegó á la puerta de la casa, estaba la acusada en ella y que, para proporcionarle la entrada, le mandó retirarse y que dejara pasar un rato mientras enviaba á la criada á un mandado para que no lo viese entrar, como en efecto lo verificó [cuad. 2, fs. 15 á 18]. Por tercera vez, en la capilla, acto continuo de haber recibido el viático y protestando que por estar próximo á comparecer ante Dios, iba á decir la verdad sin disfraz alguno, dijo: que en la mañana del 8 de Agosto le habló la acusada para que perpetrara el delito en la noche, ofreciéndole despachar á la criada, para que á su salida pudiera entrar á la casa sin ser visto: añade el reo que se estuvo en la esquina del Sr. Regato, y que cosa de las cinco se fué tras de una mujer, y que pasando por frente de la casa del occiso, le hizo seña mi cliente para que entrara, en cuyo momento vió que la Ugarte iba adelante: que prosiguió su camino, y que á la vuelta entró casi junto con la criada, y se cayó dos veces por estar muy ébrio, habiéndolo levantado aquella y la recamarera [cuad. 4, f. 73 vta.]. Por cuarta vez dijo, en la misma capilla:—que reformaba su declaracion con respecto á las caidas, pues se entró derecho á la recámara. Añadió: que no queria ya perpetrar el delito, por haberlo visto las criadas; á lo que dice le repuso la acusada: que puede ser no lo hubieran visto [cuad. 4, f. 79 vta.]. De todo esto se infiere que no hay prueba legal de que el reo se introdujera á la hora en que salió la Ugarte y de que esta introduccion fuera con conocimiento de mi cliente, única manera en que podia resultarle criminalidad. He dicho que no hay prueba, porque ella se fun-

da en el dicho de un solo testigo que se ha contradicho abiertamente en sus cuatro declaraciones exponiendo un mismo hecho, y que además es repulsable por hacerse socio del crimen. Se entiende desde luego, que no porque opongo esta tacha, confieso la sociedad criminativa, pues *quamvis inquisitus excipiendo inculpantem, simpliciter decet socium criminis, non per hoc crederem quod tacite se delinquentem fateatur, per regulam vulgarem et communem, quod excipiens non dicitur aliquid fateri de intentione adversarii.*¹

109. *Hechos infirmativos.*—ACCIDENTE.—“*Las apariencias serán manifestas, dice Bentham, pero el hecho puede ser puramente accidental, fortuito, efecto de la casualidad. La voluntad del que se presume delincuente no ha contribuido en nada para ello... el presunto reo se proponia un objeto inocente.*”² En este caso se encuentra precisamente el indicio tomado de la salida de la Ugarte, pues fué á una tienda, que dista apenas cuarenta varas de la casa, para comprar almendras y azúcar con que hacer la almendrada que acostumbraba mi cliente tomar desde que se sintió embarazada: así lo declaró la Ugarte por varias ocasiones [cuad. 1, f. 30; cuad. 2, f. 19; cuad. 5, fs. 5 y 8]; y tanto esta como Josefa Calderon deponen, que *sentia mucha repugnancia á las comidas condimentadas con grasa, cuya aversion es uno de los síntomas que acompañan á la preñez, segun he probado en el núm. 26. Infiérese de todo, que el indicio no es concluyente, por las mismas razones que no lo fué el anterior, y porque ex his quæ ex accidenti contingere possunt, non oritur indicium sufficiens ad TORTURAM, prout etiam et multo minus potest oriri aliquot tale indicium ex actu bono.*³

110. La inverosimilitud del indicio es mas evidente, examinando el *quomodo, aut per quæ facta sunt* de Quintiliano, que como se ha visto en el 103, deben computarse en materia de pruebas. He dicho que la tienda á donde se mandó á la criada, solo dista cosa de cuarenta varas de la casa, en línea recta por la misma calle: ¿es verosímil que mi cliente la enviara á un lugar tan inmediato, exponién-

¹ Farinac. Prax. Crim. pars. 1, q. 43, n. 32. Jul. Clar. Prax. Crim. § fin, q. 21, n. 13.

² Lugar cit. cap. 3.

³ Farinac. cit. p. 1, q. 57, n. 7.

dose á que una simple ojeada de aquella descubriera al delincuente?... Esto es increíble, y mas cuando la testigo dice que su ama le ordenó que fuera á aquella tienda, por mas cerca, encargándole que no se dilatara (cuad. 5, f. 5 vta.): esta conducta es muy inocente y desprevenida, pues en su mano estuvo enviarla, no solamente á mayor distancia bajo cualquiera otro pretexto plausible, sino aun deshacerse absolutamente de su presencia, dándola permiso para que se fuera á lavar en esa tarde, por ser sábado, como se acostumbra hacer con todos los criados y como lo habian hecho los demás de la casa. ¿Qué objeto pudo llevar en retener este testigo que debía serle incómodo para los proyectos criminales que se le suponen?... Un semejante cúmulo de consideraciones hace absolutamente improbable el indicio que combato.

111. Pero se me arguirá con el conocimiento que tuvo el reo del envío de la criada, conocimiento que no podia tener sin haber presenciado el recado que se le dió, ó sin que se le hubiera anticipado; mas como esta objecion se funda solo en la *posibilidad* de que la cosa sucediera de una cierta manera, yo puedo contestar con esa misma posibilidad contraria: *argumentum desumptum á possibile, solvitur per contrarium possibile.*¹ El reo dijo en su primera, franca y libre declaracion, que se habia introducido á la casa sin ser visto, por estar la puerta abierta y sin que mi cliente tuviera conocimiento de su introduccion; esta misma confesion ha hecho extrajudicialmente por *muchas confesiones diversas á los seis testigos* de fs. 2 y 3, cuad. 4 y 40 á 43, cuad. 5, (*) á los cuales dijo confidencial y constantemente, que se habia introducido hasta la cama de deña Nepomucena *sin que esta lo viera y sin su previo conocimiento*: así es que bien pudo oír desde su escondite las órdenes que aquella dió á la Ugarte al mandarla por la azúcar y almendra, pues segun declara la misma testigo, recibió el recado parada en medio de la sala, á poco de haberse levantado de siesta la acusada y cosa de las cuatro de la tarde [cuad. 5, f. 5 vta.]: estas circunstancias son muy dignas de atencion, y por ellas se viene en conocimiento de que el reo se introdujo á la casa antes de la salida de la Ugarte y mientras

¹ Pignateli consult. canonic. t. 4, cons. 43, n. 137 et 138.

(*) Véase al fin el extracto de estas declaraciones.